

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

“Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Tamaulipas.

El Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 4.—El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

Artículo único.—Se declara vigente el Reglamento expedido en 14 de Agosto de 1861.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Salón de sesiones del Congreso. Ciudad Victoria, Diciembre 14 de 1867.—*Antonio Domínguez y León*, diputado presidente.—*Manuel M. Canseco*, diputado secretario.—*Manuel Solís*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Diciembre 14 de 1867.—*Desiderio Pavón*.—*Luciano F. Jáuregui*, secretario.”

Reglamento que se cita en el decreto anterior.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El C. Modesto Ortiz, Gobernador Constitucional sustituto del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 11 y 18 de la ley de 14 de Enero de 1861, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 14 de Enero de 1861, no podrá verificarse ningún acto solemne religioso fuera de los templos. Quedan en consecuencia prohibidas las procesiones, comitivas fúnebres presididas por los sacerdotes del culto respectivo, el tránsito del viático por las calles con las solemnidades hasta hoy acostumbradas, y en general todos los actos religiosos, cuya celebración tenga lugar en los parajes públicos.

Art. 2º Se prohíben las comitivas fúnebres con música, que hoy se acostumbran al acompañar al templo y enterrar los cadáveres de los niños.

Art. 3º Las campanas quedan exclusivamente destinadas, bajo la inspección de la autoridad civil, al toque de las horas, que se acostumbren señalar en cada localidad. El número de golpes de campana, no excederá del necesario para indicar la hora que sea.

Art. 4º En cada templo habrá una campana destinada para sus toques religiosos. Ninguno de estos excederá de diez campanadas, habiendo por lo menos media hora de intervalo entre un toque y otro.

Art. 5º Quedan prohibidos los repiques y dobles. La autoridad política podrá conceder permiso para repicar por algún motivo de regocijo público. Nunca lo otorgará para funciones religiosas ni para el caso de que habla el artículo 2º.

Art. 6º Cualquier ciudadano puede dar el toque de alarma usado en cada lugar para los casos de incendio.

Art. 7º Los sacerdotes en cuyo templo se infrinjan los artículos 1º y 5º serán multados desde 10 hasta 50 pesos. Se multará desde 1 hasta 50 pesos á la persona por cuya orden salga la comitiva, á que se refiere el artículo 2º. Igual pena desde 1 hasta 10 pesos sufrirá el campanero; y no habiéndolo, el sacristán; y no habiéndolo, el sacerdote, en cuyo templo se falte á lo prevenido en el artículo 4º.

Art. 8º Las multas serán impuestas por la primera autoridad política local, con aplicación al fondo de instrucción pública. En caso de insolvencia, se aplicarán tantos días de cárcel cuantos pesos tenía la multa.

Art. 9º Las dudas que se presenten á las autoridades sobre la observancia de este Reglamento, se consultarán con el Gobierno del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en C. Victoria, á 14 de Agosto de 1861.—*Modesto Ortiz*.—*Emilio Velasco*, secretario.”

